

*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte. SPL N° 6/11

ACUERDO N° 003975

La Plata, 22 de Noviembre de 2017.

VISTO: el Acuerdo N° 3604 dictado en cumplimiento de la manda legal contenida en el artículo 562, segundo párrafo, del C.P.C.C. (texto según Ley N° 14238); y

CONSIDERANDO: Que, uno de los principios rectores que inspiró el dictado de la Ley N° 14328 fue procurar una mayor concurrencia de los interesados en los remates judiciales.

Que en este marco una de las ventajas objetivas que propociona la realización de las subastas judiciales por medios electrónicos resulta ser la ampliación del espectro de posibles participantes.

Que en esta línea de razonamiento se impone adoptar las medidas que sean necesarias para alentar, aún más, la participación de postores en dichos actos de ejecución forzada.

Que con esa idea, resulta conveniente realizar ajustes al artículo 39 del Anexo I del Acuerdo N° 3604 a fin de clarificar y hacer más expeditivo el régimen de devolución de las sumas depositadas en garantía por los postores.

POR ELLO, la Suprema Corte de Justicia en ejercicio de sus atribuciones,

ACUERDA :

Artículo 1º: Modificar el texto del artículo 39 del Anexo I del Acuerdo N° 3604, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 39º: Cuando el oferente no resultara ganador y no hubiere ejercido reserva de postura, las sumas depositadas en garantía le serán devueltas de oficio, por medio de libranza judicial o comunicación emanada del órgano jurisdiccional interviniente, disponiendo la transferencia electrónica de los montos correspondientes a la cuenta bancaria cuyos datos se aportaron al momento de admitirse su participación en dicha subasta particular.

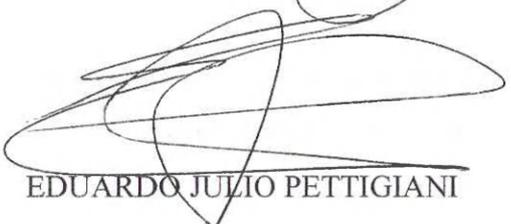
///

Si el oferente no ganador hubiera efectuado reserva de postura, podrá solicitar en el expediente judicial la restitución del dinero depositado en garantía en cualquier momento posterior a la finalización de la subasta. En el supuesto de que tal opción no se hubiera ejercitado, el órgano jurisdiccional interviniente lo devolverá de oficio –por los medios y en las condiciones indicadas en el párrafo anterior- luego de que se perfeccione la venta en cabeza de otro postor o, en su caso, de que se produzca el sobreseimiento de la ejecución en los términos del artículo 573 del C.P.C.C.

Artículo 2º: Regístrese y comuníquese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el sitio WEB de esta Suprema Corte de Justicia.



HILDA KOGAN



EDUARDO JULIO PETTIGIANI



HÉCTOR NEGRI



EDUARDO NÉSTOR de LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

EN USO DE LICENCIA



LUIS ESTEBAN GENOUD

Si///

*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte. SPL N° 6/11

///guen las firmas



NÉSTOR TRABUCCO
Secretario

